

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Trece (13) de marzo de dos mil veinte (2.020).

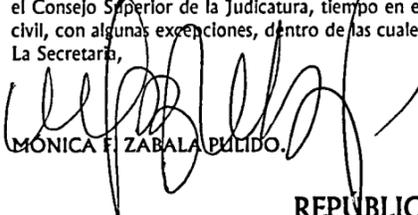
Al despacho de la señora Juez el presente asunto, con memorial arrimado el 17 de febrero de 2020, por el apoderado de la demanda acumulada.

Revisado este expediente se observó, que a la fecha se han tramitado varias liquidaciones del crédito, pese a que nunca se profirió mandamiento de pago.-

CONSTANCIA SECRETARIAL.- La Calera, 1° de Julio de 2020.-

Se deja constancia que de cara a la pandemia generada por el COVID-19 este estrado judicial estuvo cerrado desde el 16 de marzo de 2020, hasta el 30 de junio de 2020, inclusive, conforme las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura, tiempo en el cual estuvieron suspendidos los términos judiciales en materia civil, con algunas excepciones, dentro de las cuales no se enmarca este asunto.

La Secretaria,


MONICA F. ZABALA PULIDO.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA CALERA

09 JUL 2020

Teniendo en cuenta el informe secretarial que precede, se incorpora a esta encuadernación el memorial arrimado el 17 de enero por el Abogado Forero Rincón, quien funge como apoderado demandante en las ejecuciones acumuladas, y se niega la solicitud allí incoada, pues dicha información puede ser solicitada por los interesados mediante derecho de petición radicado ante la autoridad correspondiente, y no delegarse tal carga al operador judicial, a menos que se acredite, que pese a solicitarlo no le fue proferida respuesta al respecto.

Ahora bien, revisada la encuadernación se observó que los ejecutados fueron notificados personalmente (F. 14 y 15 – C. 1°) y dentro del traslado conferido, no contestaron ni excepcionaron, sino que aportaron por escrito acuerdo extraprocésal suscrito por todas las partes procesales, con el cual sustentaron e incoaron la suspensión de este trámite (hasta el 5 de abril de 2019), interrupción que fue despachada favorablemente en auto de 09 de agosto de 2016 – Folio 21 – C. 1°.

Con posterioridad, la parte demandante allegó constancia de 2 abonos efectuados por los demandados, los cuales fueron tenidos en cuenta por auto de 20 de octubre de 2016 – folio 25 C. 1°.

Para mayo de 2017, la apoderada demandante arrimó liquidación del crédito, a la cual se le impartió el trámite de rigor, pese a que el proceso estaba suspendido, y que no se había proferido auto de seguir adelante la ejecución, proveído requerido para dar paso a la contabilización de réditos de la obligación ejecutada, y de esa fecha en adelante se han venido presentando liquidaciones actualizadas del crédito a las cuales se les ha venido impartiendo trámite.

Así las cosas, ante la ausencia de auto de seguir adelante la ejecución, no era procedente dar trámite a las liquidaciones del crédito ni a sus actualizaciones, y menos aún, si se tiene en cuenta que el proceso estaba suspendido por solicitud de los extremos en litis, sin que a la fecha se haya informado si la pasiva cumplió o no el acuerdo extraprocésal celebrado y aquí aprobado, para discernir la reanudación o no del trámite.

En este orden de ideas, se ejercerá oficiosamente el control de legalidad, que impone el legislado como deber al Juez, en el artículo 132 del C.G.P., y en consecuencia, dejará sin valor ni efecto lo actuado en el cuaderno principal, a partir del auto fechado 1° de junio de 2017 – folio 33 C. 1°, inclusive, y en su lugar se exhortará a las partes del proceso, para que en un plazo máximo de 5 días, contados desde la notificación por estado de este auto, informe sobre el cumplimiento o no del acuerdo celebrado, con el fin de determinar la reanudación y continuidad de esta ejecución, y de contera comunique la totalidad de abonos que ha efectuado la pasiva.

En mérito de lo discurrido, el Juzgado RESUELVE:

1.- EJERCER OFICIOSAMENTE EL CONTROL DE LEGALIDAD, bajo los apremios del artículo 132 del C.G.P., conforme los argumentos discurridos en este proveído.

Como consecuencia de lo anterior,

2.- SE DEJA SIN VALOR Y EFECTO todo lo actuado en el cuaderno principal a partir del auto de primero (1°) de julio de 2017 - folio 33 C. 1°, inclusive, de acuerdo a lo esbozado en este auto.

3.- REQUERIR a las partes procesales, para que en el término de 5 días, contados desde la notificación por estado de este proveído, informe sobre el cumplimiento o no del acuerdo suscrito por las partes y que aquí se aprobó; para determinar la reanudación o no de este asunto, teniendo en cuenta que el término de interrupción esta fenecido.

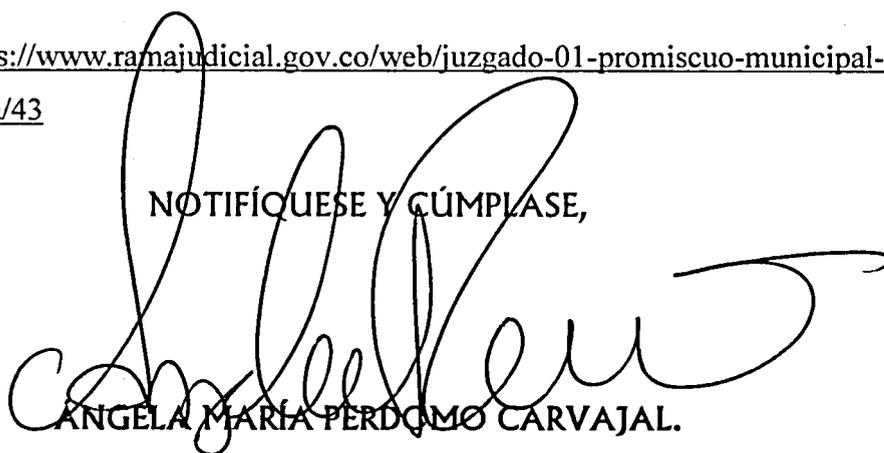
4.- Fenecido dicho término vuelva este asunto al despacho para lo de rigor.-

5.- EXHORTAR al Abogado Forero Rincón para que adelante las diligencias de rigor ante la autoridad municipal, para obtener la información por él requerida, a través de Derecho de Petición, acreditando su calidad, y si en el tiempo de ley dicha entidad no profiere respuesta, lo informe en este asunto para proceder al requerimiento correspondiente.

Se pone de presente que en la plataforma virtual constan los lineamientos de bioseguridad para el acceso al despacho, en el siguiente link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-la-calera/43>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL.

Juez

Este auto se notifica por estado # 12 de Fijado a las 8:00 A.M. MÓNICA F. ZABALA P. Secretaria	10 JUL 2020
--	-------------